

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPDS-ANH- DSC 008/2018**  
**Santa Cruz, 15 de marzo de 2018**

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 02 de febrero de 2012, el Informe Técnico DRC 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 (en adelante **Informe**), los documentos adjuntos, las normas legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el **Informe** concluye que la Empresa Taller de Conversión a GNV “ESTACION DE SERVICIO PIRAI” (en adelante la **Empresa**), “(...) incumplió con la presentación de reporte mensual del mes de JUNIO 2011 sobre estadísticas de conversiones , y se recomienda su remisión al área legal para su correspondiente análisis y acciones legales correspondientes (...)”

**CONSIDERANDO:**

Que, la Disposición Segunda del Decreto Supremo 27172 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece que en todo aquello no previsto expresamente en dicho Reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas legales sectoriales.

Que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, a través de sus artículo 72 y 73, establece como principios generales del procedimiento sancionador, al: i) *Principio de Legalidad*, por el cual las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando hayan sido previstas por norma expresa, y al ii) *Principio de Tipicidad*, según el cual son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, el artículo 76 de la precitada Ley, señala como principio el procedimiento punitivo y estipula que **no se podrá imponer sanción administrativa** alguna a las personas, sin la previa aplicación del mismo.

**CONSIDERANDO:**

Que, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa que: “(...) el principio de tipicidad en sentido estricto exige que “la Administración en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora”, con lo que se impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora”. De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone”. Las negrillas y subrayado son nuestros.

Que, el principio de tipicidad obliga a la descripción por ley de la conducta específica que conlleva o acarrea una sanción específica, que también debe quedar delimitada.

Que, asimismo los principios del derecho penal que deben ser considerados al momento de aplicar el principio del procedimiento punitivo en materia administrativa, consideran la figura jurídica de “*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*” frase en latín, que se traduce como “Ningún delito, ninguna pena sin ley previa”, y expresa el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta.

Por lo tanto, no solo la existencia del delito depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal (*nullum crimen sine praevia lege*), sino que también, para que una pena pueda ser impuesta sobre el actor en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido (*nulla poena sine praevia lege*).

**CONSIDERANDO:**

Que en congruencia con lo expuesto, y en atención a los principios de legalidad y tipicidad, no solo como principios rectores del proceder de la administración, sino como garantías constitucionales, no corresponde la imposición de sanción administrativa alguna en contra de la **Empresa**, toda vez que su conducta no se ajusta a los principios fundamentales del derecho administrativo sancionador de tipicidad, legalidad y procedimiento punitivo.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 del 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

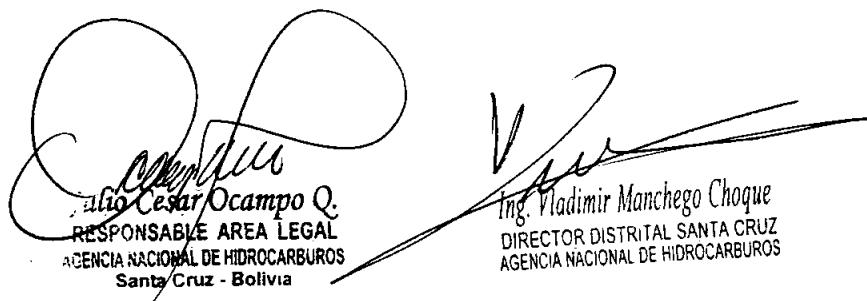
**POR TANTO:**

El Director Distrital Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado en fecha 02 de febrero de 2012, contra la Empresa Taller de Conversión a GNV “**ESTACION DE SERVICIO PIRAI**”, correspondiendo el archivo de obrados.

**SEGUNDO.-** Notifíquese por cedula a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**ESTACION DE SERVICIO PIRAI**” y sea en forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Notifíquese y Archívese.



Julio Cesar Ocampo Q.  
RESPONSABLE AREA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Santa Cruz - Bolivia

Ing. Vladimir Manchego Choque  
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS